

Dos \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_ de 1745

Expediente

J/1445 / 51

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the main body of the document.]*

do Partido de  
Açu de Villalobos  
Cinco Villas

Es no P  
Es a azaxo

*[Vertical handwritten text along the right margin, possibly a list or index.]*



Suplicante



Señalada en Madrid a 15 de Mayo de 1763.

RELO QUARTO, VESTI-  
TA ALBAVADES, ANO  
DE N. S. R. ESTEBAN DE  
TAMAYO Y SOTO.

Ex. S.º

Joseph de Ybars en nombre del Ayuntamiento de la Vi-  
lla de Dos, de quien presento poder y de el usando ante  
V.ª en la mejor forma que haya lugar pareciese, y diga  
que como es notorio en este Reyno el general, y universal  
defecto de cosechias en este presente año, se halla este con-  
exceso mas explicado en la dicha Villa de Dos que en nin-  
gun otro pueblo, porque estando pendiente de las cosechias  
de pan, y vino, tan solamente, ambas quando del todo se  
han desgraciado, con los contratiempos de hulo, pre-  
dia, y defecto de aguas; cuya desgracia tiene a sus vezi-  
nos sobradamente afligidos por faltales enteramente  
el recurso de otras cosechias. Sei sin duda que para el  
alivio de tanto daño, y que los vezinos tengan el abar-  
to de pan en las panaderias publicas, no tiene la Vi-  
lla un parte, ni otros algunos para la república, y pro-  
prio, que los propios de ella los tiene cedidos a los ven-  
talistas, y por este motivo no ha podido, ni puede va-  
lerse de ninguno de ellos, sin el preciso decreto, y orden  
de V.ª, y siendo el numero de estos puntos con los propios  
mas de quatrocientos se necesita de un crecido abar-  
to, el que haciendolo en estos meses de Agosto, y Setiembre  
se ha de experimentar mucho beneficio, por ser tiem-  
po en que el trigo va mas barato, y por quanto de-  
sacarse el dinero presto para la compra de otros de

los útiles y efectos de la Concordia de dha Vi-  
lla, solo se sigue así: Censalistas el dividimiento por  
junio de retardarse la paga ante el Junio inclu-  
sive del siguiente año de treinta y ocho; ante cuyo  
tiempo así como se va sacando el dinero del pan  
que se fuere vendiendo lo hira entregando ala  
conservacion, en el que ofrece dar entera cumpli-  
miento; siendo muy conforme a las necesidades del  
pueblo se socorran con los propios de el.

Abxa suplico se sirva en mandar que el Admini-  
strador de la Concordia de dha Villa entregue a esta  
señoría cien libras de pagueta, para hacer la referida  
provision de trigo, para cuya seguridad y de entre-  
gar las mismas así como se va sacando el dinero  
del pan que se vendiere y de cumplir enteramente  
con la entrega de dha cantidad, por todo el mes de  
Junio primero veniente; afianzara dha Villa y da-  
ra las seguridades que a Vxa pareciere y fuere  
de su agrado en lo que dha Villa espera favor y  
justicia que pide, y para ello X.

Joseph de Llerena

Zaragoza y Agosto nueve de 1714 de Extraño

Regente  
Reynal  
Francisco  
Montañés  
fuentes.

Traslado a los Conservadores que se  
den en esta Ciudad de Zaragoza

Señoría y a los señores de Arzobispado y Obisado de Zaragoza



El fate mraue is.

SECCION QUARTA. VIGI-  
TE ARRABATEDI. AÑO  
DE 1714. SETECIENTOS  
TREINTA Y OCHO.

OTRERO  
OTRERO  
OTRERO  
OTRERO



veinte maravedís.

SELO QVARTO, VESTI-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE NRI SETECIENTOS 21  
TRENTA Y SEPTA.

Ex. mo. Sr.

Los Conservadores Censalistas de la Última Concordia, que la Villa de Sos tiene estipulada con sus Alrededores Censalistas, que residimos en la presente Ciudad, en el expediente introducido a instancia de el Ayuntamiento de la expresada Villa sobre abasto de Trigo, para el Lanadeo de ella, en la mejor forma, y procada de año, con la maior Veneracion ante V. Ex.ª parecemos, y decimos: Que se nos a notificado el Auto provechido por V. Ex.ª vajo el día nueve de los corrientes mes, y año, y sin embargo de lo deducido, y alegado, que negamos, y desvirtuando dha pretension, V. Ex.ª justicia mediante se a de servir declarar en favor de los Censalistas nuestras partes por lo gen.º, favorable, y motivos siguientes. Lo primero, porque la necesidad, y contedad de coccha, que de sus frutos pondexa, no es tan grande, pues es mediar regularada con la de otros años, a causa de ser mucho lo sembrado en su territorio, con el motivo, de que en vrd de la Condicion sexta de la actual Concordia, que se otorgo en el año pasado de mil setecientos veinte, y ocho, y con el producto de las Luyciones, aplicadas, se halla exigido un Monte de piedad, o Cambra en dha Villa, en el que se hallan liquidos actualmente, segun vezidicos informes de el Administr.ª de la Concordia, a cuyo cargo esta veicientos, sesenta, y siete Carras, cinco fanegas, y once almudes de trigo, que sirven solamente, para repartir a los Vecinos de este Pueblo en el tiempo de las sementexas, acobrando sus productos en las cocchas, de q. se lleva formal, y rigurosa Cuenta, como se previene en dha Condicion; con cuyo medio tan estimable se facilita maior abundancia en la siembra; y tanto mas, q. en el presente año tienen mas estima los frutos, q. en otros regulares años. Lo segundo, por q. tenemos la experiencia, que deseando favorecer mas a este Pueblo, para sus socorros, con aprobacion de el Ven.ª Protector se emplearon de el caudal de los Censalistas en el año de mil setecientos, y treinta e nueve cientas Libras, jaq. en compra de Trigo, para el Lanadeo, y no haviendole efectuado su venta a coste, y costas, por no haverlo querido comprar sus Vecinos, nos vimos precisados a dar providencia, a fin de q. no se perdiese a fiarlo a otro, renovando la especie, y con grande trabajo, y demora de mucho tiempo se pudo recobrar. Lo tercero, porque la Villa puede ayudarse, si tan urgente es la necesidad, q. pondexa, de los medios, q. para este abasto se coadiubò en

el año de mil setecientos treinta, y quatro, q. le suarion fe-  
liz efecto. Lo quarto por q. la cota anual, q. por razon de los redi-  
tos, segun repartimientos han percibido los Arcehedores en un año  
con otro reducida à vno por ciento, q. es tan limitada, pertenecien-  
do lo mas de los Censos à Puerto, y Persona Ecclesiastica afeetos à  
sufragio, de q. dependen sus alimentos, Experimentando el perjui-  
cio gravissimo de no haver hecho los pagos correspondientes à los  
productos de los propios de los años de mil setecientos treinta, y  
cinco, y mil setecientos treinta, y seis, à causa de haver cometi-  
do el Ayuntamiento de dha Villa el exceso de haver correspondido por su  
propria auctoridad la cantidad de seiscientos, noventa, y sesé  
libras, doce sueldos, y quatro din. çq. de el caudal perteneciente  
à su Arcehedor, satisfecho de sus alimentos devengados, y esto en  
vñ de sequestro violento contra razon, y todo dño, teniendo esta  
Villa destinada en la Concordia la tercera parte, deducido parte,  
de la tres, q. producen los vitales por alimentos, y partes de Justicia,  
de la q. deve satisfacer su sueldo à su Cavallero Coxexidor, consi-  
tuyendo dha tercera parte un año con otro, rebajado parte, en  
seiscientos, y noventa, ò setecientas libras, y à más percibe el re-  
manente de el producto de la Primicia secularizada à su favor, q.  
su total ascenderà à más de trecentas libras anualmente, y satisfie-  
cha la decencia de su Iglesia, y otros cargos de su devido destino, le  
quedará en cada un año la mitad, ò el tercio de su valor, y sin em-  
bargo de percibir tan quantiosos alimentos puntualmente cobra-  
dos, algun año à ocurrido, q. no pagandole su sueldo al dho Coxexi-  
dor, este à embargado algunos Propios, p. su cobro con detrimento de  
los Cenialistas, q. llevan veinte pensiones de hueco. Lo quinto, y vl-  
timo, por q. es bien notorio el desaxertado manejo de los Gobiernos de los  
Luebls en tener caudales à sus manos, y especialm<sup>te</sup> el de esta Univer-  
sidad por el malogrado destino de ellos, hallandose prevenido en la Con-  
cordia el dever presentax en cada un año cuenta formal con sus reca-  
dos de el producto, q. percibe por razon de alimentos, y de su justa distri-  
bucion, al señ. Protector, y aunq. en vñ de sus ordenes le à sido man-  
dado, no lo à executado. Por lo que =

¶ Vex. pedimos, y suplicamos, se digne mandar no haver lugar à la  
prevencion contraria interpuesta, p. el citado Panadeo por los enun-  
ciados perjuicios, y razones; antes bien, q. el Ayuntamiento de la men-  
cionada Villa se ayude de aquellos otros medios licitos, q. hallare ser le  
mas convenientes; y que la expresada cantidad de seiscientos, noventa,  
y sesé libras, doce sueldos, y quatro din. çq. se halla sin justo título  
anticipada por razon de alimentos, se reintegre en manos de So-  
seph Salvo Administrat. de la Concordia dentro de un breve termino,  
que Vex. se sirviere preffijable, con los apocribim<sup>tos</sup> de dño mas conve =

nientes, ò el q. se le suspenda su pago de alimentos, asta q. integramente se  
componga; y q. asi mismo en adelante se le pague por manos de nroo Admi-  
nistrador, ò Arrendador en su caso los sueldos al dho Cavallero Coxexi-  
dor, rebajando su importe anual à la Villa de el haver de su tercera  
parte, à fin de q. con seguridad, y puntualidad los perciba: Y q. en la citada  
Villa, como su Cavallero Coxexi-<sup>or</sup>, Alcalde Mayor, Administradores, ò Ar-  
rendadores de los Cenialistas, y las demas Personas, à quienes tocare, guarden  
y cumplan inviolablemente todo lo estipulado en la Concordia, vajo aque-  
las penas, q. à Vex. pareciere imponer, para su puntual obediencia, à  
fin de q. por tan justa provi de nra se extingan semejantes excessos; y q.  
por el presente Escrivano se deé el testim. ò Carta orden mas conveniente,  
por procedex todo en Justicia, q. pedimos, y de q. recibiremos singular merced;  
y para ello &c. =

Lic. do. Fran. de Arrieda  
procur. de dho Ayuntamiento

L.º Sr. Maunán, q. el Manq. de Campo

N.º Sr. D.º Gallego

Sala de Reg.

Juan. Logueros, J.º D.º de  
Coxexidor, y Maunán

Regio mercatoribus.



SELO QVARTO, VESPE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
TRESCE Y SETE.

SS *Larag y Azoro veinte y seis de Mayo de 1787*

Despacho al Ayuntamiento de la Villa de Segovia y autos.

- franco
- Mena
- Montanes
- fuentes
- Cascañ
- Sagrado



Nota en la Larag a veinte y siete de los Corrientes once y año  
Lo el Infrascripto es no de Camaxa notifique Sauto  
atualado a Joseph Vbero Dtor en nombre de su  
Partey en la Persona de q. Dertifico

Estan satisfechos los gastos de ambas partes has  
ta el dia de ay 13 de sep de 1787